

AUTO N.º 0498 - - - =

05 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la **Subdirección de asuntos marinos y costeros SAMCO** realizó visita de inspección técnica, y rindió el respectivo informe **Nº 021 del 2026**, donde entre otros se estableció imposición de medida preventiva en la parte posterior del predio denominado cabaña tahiti, localizado en el sector el francés, a causa de presuntas afectaciones al ecosistema de manglar, el cual establece:

En cumplimiento a las labores de control y vigilancia, realizadas el día 23 de febrero de 2026, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, realizaron imposición de medida preventiva, sector El Francés, municipio Santiago de Tolú, en la cual se identificó lo siguiente:

- *El día 23 de febrero de 2026, se impuso medida preventiva en el área inspeccionada en compañía de la policía nacional, acorde a la normativa colombiana justificada en los artículos 79 y 80 de la constitución política de Colombia; la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009 en su artículo 36, en relación con medidas preventivas, establece que "las autoridades ambientales pueden imponer medida preventiva cuando exista:"*

*Peligro de daño ambiental.
Infracción a normas ambientales.
Riesgo para los recursos naturales.*

- *Localización del área intervenida en ecosistema de manglar, ubicada en la parte posterior del predio denominado CABAÑAS TAHITI, propiedad del señor JUAN GIRALDO (presunto infractor), la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266, en donde se evidencia un área aterrada de 291 m² aproximadamente.*
- *Por medio de la diligencia desarrollada, se identificó un área intervenida de aproximadamente 291 m², en la cual se llevaron a cabo actividades como remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle incumpliendo lo estipulado en el **Artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares"**. A su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, por lo cual se infringe el **Artículo No. 4 y No. 8 de la Resolución No. 1623 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones"**.*
- *En el área inspeccionada se identificaron restos de material vegetal producto de actividades de tala ejecutadas con anterioridad; sin embargo, **NO se evidenciaron talas recientes**. Por otra parte, se observaron plántulas de manglar, originadas a partir de procesos de regeneración natural del ecosistema. Adicionalmente, durante el recorrido de inspección se evidenció la presencia de residuos sólidos dispersos en el área, lo que posiblemente podría generar una alteración en las condiciones del entorno natural.*

Exp N.º 065 del 10 de abril de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0498 - - - -

05 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- **Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado, este se encuentra ubicado 100% dentro del PARQUE NATURAL REGIONAL DEL SISTEMA MANGLÁRICO DEL SECTOR BOCA DE GUACAMAYA.**

Esta es considerada un área protegida y su zonificación según el plan de manejo del Parque Natural de Sistema Manglarico del Sector Boca de Guacamaya corresponde a Zona de preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso sostenible, por lo cual no se permite ningún tipo de construcción con materiales permanentes. Esta restricción tiene como objetivo preservar los ecosistemas naturales presentes en la zona, evitar la degradación ambiental y garantizar la conservación de la biodiversidad. “Cualquier intervención, uso del suelo o actividad constructiva queda sujeta a la normativa ambiental vigente y deberá contar con la autorización expresa de las autoridades competentes”.

Por lo tanto, se infiere que el presunto infractor está incumpliendo el Acuerdo No. 0008 de 04 de diciembre de 2014, “Por el cual se modifica el régimen de usos del parque regional natural sistema manglarico del sector de la Boca de Guacamaya municipio de Santiago de Tolú departamento de Sucre declarado por medio de acuerdo No. 010 de septiembre 01 de 2008”.

- *Según el Acuerdo No. 0010 de 30 de septiembre de 2025 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE REGIONAL NATURAL DEL SISTEMA MANGLÁRICO DEL SECTOR DE LA BOCA DE GUACAMAYA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, y según el Anexo No. 3 denominado “Actualización de plan de manejo Parque Regional Natural del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamaya”, el área intervenida según la zonificación estipulada corresponde a preservación, cuyos usos se encuentran condicionados a la protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos...*
- *Se puede decir que el estado de conservación de los manglares es regular, el conflicto por el uso al que ha estado sometido el suelo ha deteriorado sus características naturales. Realizando actividades que generaron afectaciones ambientales, tales como:*

Disminución de la cobertura vegetal

*Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de humedal.
Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.*

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

Que, la Subdirección de asuntos marinos y costeros SAMCO realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2026, generándose el informe de visita N° 021 del 2026, donde se observó que:

“DESARROLLO DE LA VISITA

“El día 23 de febrero de 2026, contratistas de la corporación autónoma regional de sucre - CARSUCRE, adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros - SAMCO, en uso de sus competencias y facultades contractuales, en diligencias de control y vigilancia, identificaron un predio sometido a intervenciones tales como remoción de cobertura vegetal y adecuación del terreno, por lo tanto, se realizó imposición de medida preventiva.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 065 del 10 de abril de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 9 8 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

05 MAY 2026

En primera instancia se llevó a cabo el procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, realizando el levantamiento de coordenadas del área referenciada, reconociendo posteriormente los elementos bióticos y abióticos correspondientes a la zona intervenida, lo cual quedó evidenciado por medio de un registro fotográfico, captado por la cámara de un celular Samsung Galaxy a24 de 57mp

El área objeto de la visita de inspección, se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, sector El Francés, zona posterior de las CABAÑAS TAHITI. La zona se encuentra ubicada específicamente en las coordenadas geográficas 9°33'52.30"N - 75°34'24.49"W o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615946.490 - E(m): 4717614.266."

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

La Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación

Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0498 - - - -
05 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en los informes de visita N° 021 del 2026, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de realizar las actividades de remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, y a su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, sin respectivos permisos ambientales, ubicado en la parte posterior del predio denominado CABAÑAS TAHITI, propiedad del señor JUAN GIRALDO (presunto infractor), la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266 incurriendo con ello en una presunta infracción ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar al señor JUAN GIRALDO (presunto infractor), de realizar las actividades de remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, y a su vez se ejecutar procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, sin respectivos permisos ambientales, ubicados en la parte posterior del predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266; incurriendo con ello en una presunta infracción ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe

Exp N.º 065 del 10 de abril de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 9 8 - - - -

0 5 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.etolu@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLU (SUCRE), se sirva identificar e individualizar al señor JUAN GIRALDO (presunto infractor), de realizar las actividades de remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, y a su vez se ejecutar procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, sin respectivos permisos ambientales, ubicados en la parte posterior del predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspeccionconvivienciaypaz@santiagodetolu-sucre.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor JUAN GIRALDO (presunto infractor), de realizar las actividades de remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, y a su vez se ejecutar procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, sin respectivos permisos ambientales, ubicados en la parte posterior del predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

2.4 SOLICÍTESELE a la SECRETARIA DE PALNEACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), se sirva identificar e individualizar al señor JUAN GIRALDO (presunto infractor), de realizar las actividades de remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, y a su vez se ejecutar procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, sin respectivos permisos ambientales, ubicados en la parte posterior del predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266 lo cual se solicita con fundamento a los

0 4 9 8 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 5 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico:
contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.com planeacion@santiagodetolu-sucre.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, para que suspenda, o en su defecto, se abstenga de otorgar licencia de construcción en el predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266. debido a que la actividad encontrada en campo por el equipo técnico, la localización del polígono asociado, este se encuentra ubicado 100% dentro del PARQUE NATURAL REGIONAL DEL SISTEMA MANGLÁRICO DEL SECTOR BOCA DE GUACAMAYA.

Esta es considerada un área protegida y su zonificación según el plan de manejo del Parque Natural de Sistema Manglarico del Sector Boca de Guacamaya corresponde a Zona de preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso sostenible, por lo cual no se permite ningún tipo de construcción con materiales permanentes. Esta restricción tiene como objetivo preservar los ecosistemas naturales presentes en la zona, evitar la degradación ambiental y garantizar la conservación de la biodiversidad. “Cualquier intervención, uso del suelo o actividad constructiva queda sujeta a la normativa ambiental vigente y deberá contar con la autorización expresa de las autoridades competentes contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.com planeacion@santiagodetolu-sucre.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: CITESE al señor **JUAN GIRALDO** para que, en diligencia de versión de libre si a bien tiene, se sirva de informar si las afectaciones ambientales ocasionadas fueron ejecutadas por ellos, o en su defecto aporte información que permita identificar a los responsables de dichas infracciones, notifíquesele a la siguiente ubicación predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266

ARTÍCULO QUINTO: SOLICÍTESELE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo** para que remita el Certificado de **LIBERTAD Y TRADICION** del predio denominado CABAÑAS TAHITI, la cual se encuentra localizada en el sector el francés, específicamente en las coordenadas de origen único nacional Nm): 2615946.490 – E(m): 417614.266 en el cual se identificó como propiedad del señor **JUAN GIRALDO** con el fin de identificar a su propietario legal, para lo cual se concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen, correo ofiregisamalfi@supernotariado.gov.co.



Exp N.º 065 del 10 de abril de 2026
Infracción

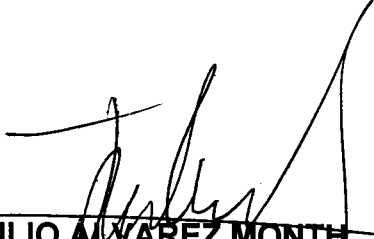
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 9 8 - - - - 0 5 MAY 2026

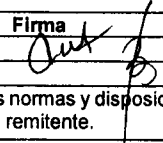
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Gissella Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

